

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., cinco de marzo de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 16 de diciembre del 2019 y le fue asignada la radicación n°. 2020-011. Sírvase proveer.

(Original Firmado)  
**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la SS por las razones que a continuación se exponen:

#### **1.-INSUFICIENCIA DE PODER**

El artículo 74 del C.G.P dispone:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”*

Se observa que la demanda fue interpuesta por medio de apoderado, no obstante, al verificar el plenario se observa, que el poder conferido no fue aportado. Razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de que proceda de conformidad.

#### **2.-REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA INCISO 9 DEL ARTÍCULO 25 C.P.T Y DE LA S.S.**

Evidencia este Despacho que la parte actora enuncia en el acápite de pruebas la documental denominada “*certificación del registrador Nacional del Estado Civil sobre la defunción del demandado Gildardo Duran Castellanos*” tal documental no se encuentra incorporada en el expediente; por tanto, se insta a la actora para que, si se pretende hacer valer como prueba dentro del plenario la enunciada, la aporte para que esta sea integrada al expediente.

**3.-**Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la

deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original Firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 09 de marzo de 2021.

Por ESTADO **No. 017** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaría

AFRB